

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 175

Bogotá, D. C., jueves, 19 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2025 SENADO, NÚMERO 107 DE 2025 CÁMARA,

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 18 de marzo del 2026

Doctor
MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley número 322 DE 2025 SENADO, N° 107 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

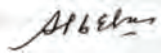
Respetado señor presidente:

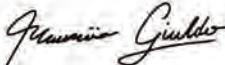
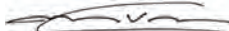
En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir el **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2025 SENADO, N° 107 DE 2025 CÁMARA por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Nicolas Albeiro Echeverry Alvaran
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2025 SENADO, N° 107 DE 2025 CÁMARA por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Puebloviejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA La iniciativa parlamentaria de la H.S. Sandra Milena Ramírez Cavides, fue radicado en la secretaria general el pasado 30 de julio de 2025, publicada en la Gaceta No 1331 de 2025. Designados como ponentes la H. Representante Leonor María Palencia Vega y el H. Representante Fernando David Niño Mendoza, presentan ponencia positiva para primer debate, publicada en la gaceta N° 1672 de 2025 El informe de ponencia para segundo debate fue publicado en Gaceta 1842/2025, fue discutido y aprobado proyecto el pasado 4 noviembre 2025 texto publicado en la Gaceta 2155/2025. El informe de ponencia en primer debate en la comisión segunda de senado fue discutido el 16 de diciembre de 2025. II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO El presente proyecto de ley tiene como objetivo que la Nación se asocie de manera oficial a la conmemoración de los quinientos (500) años de la fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena, mediante el reconocimiento institucional de su valor histórico, cultural, ambiental, turístico y económico.	A través de esta iniciativa se busca rendir homenaje a una de las poblaciones más antiguas del Caribe colombiano y del país, promover la memoria histórica, fortalecer la identidad cultural de sus habitantes, e impulsar programas y proyectos estratégicos que contribuyan al desarrollo integral y sostenible de la región. El articulado del proyecto de ley se estructura en siete disposiciones principales: Objeto (artículo 1°): La Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de Pueblo viejo, promoviendo actos conmemorativos y rindiendo homenaje a su importancia histórica, cultural, ambiental, turística y económica. Reconocimiento institucional (artículo 2°): Se reconoce a Pueblo viejo como uno de los asentamientos más antiguos del Magdalena y del país, exaltando su aporte patrimonial y la resiliencia de sus habitantes. Programas y actos conmemorativos (artículo 3°): Se autoriza al Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Pueblo viejo, para promover y financiar actos culturales, académicos, artísticos, deportivos y turísticos que resalten la historia y tradiciones del municipio. Inversiones estratégicas (artículo 4°): Se faculta al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación recursos destinados a proyectos de impacto social, cultural, ambiental, turístico y económico, como infraestructura cultural y deportiva, recuperación del patrimonio, fortalecimiento de la pesca artesanal, mejoramiento de servicios públicos y fomento del ecoturismo en la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Isla de Salamanca. Divulgación de la memoria histórica (artículo 5°): El Ministerio de Cultura, el ICANH, el Archivo General de la Nación y entidades educativas estarán
facultados para promover investigaciones, publicaciones, exposiciones, audiovisuales y acciones pedagógicas que rescaten la memoria histórica y cultural de Puebloviejo y sus corregimientos. Autorización presupuestal (artículo 6°): Se establece que las autorizaciones de gasto estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal y a las normas orgánicas en materia de presupuesto, sin que ello implique un aumento automático del gasto. Vigencia (artículo 7°): La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias. III. CONSIDERACIONES El Municipio de Pueblo viejo fue fundado el 19 de marzo de 1526 por fray Tomás Ortiz, con el nombre de Playas de San José de la Ciénaga, posteriormente es elevado a la categoría de Municipio y nombrado como Pueblo viejo en 1929, siendo uno de los asentamientos humanos más antiguos de Colombia y América. Su ubicación estratégica entre el Mar Caribe y la Ciénaga Grande de Santa Marta, sobre la Isla de Salamanca, le ha dado un carácter Único, tanto por su riqueza ambiental como por su importancia cultural y económica. Su historia refleja procesos de resistencia, reconstrucción, y transformación social y ambiental. Se ha destacado por: ✓ El paso de expediciones españolas y la catequización por fray Juan B. Viana, dejando como patrono a San José.	✓ Escenario de una cruenta batalla por la independencia nacional en 1820. ✓ Cuna del general Florentino Manjarrés, protagonista de la Guerra de los Mil Días. ✓ Sucesivas reconstrucciones tras las arremetidas del mar Caribe. Su economía descansa principalmente en la pesca artesanal, la agricultura y la extracción de sal marina, actividades que dan sustento a miles de familias. No obstante, enfrenta serios retos sociales y ambientales: la precariedad en servicios básicos en corregimientos, la contaminación de la Ciénaga Grande, el deterioro de infraestructura sanitaria y la necesidad de diversificación económica. El municipio de Pueblo viejo Magdalena, cuenta con una población estimada de 34.212 habitantes para el año 2024 según las proyecciones de DANE; conforme a datos encontrados en el sistema SISBÉN, la población municipal consta de un 50.4% de mujeres y 49.6% de hombres. Está constituido como uno de los municipios más antiguos del departamento del Magdalena, en el municipio se cuenta con una significativa infraestructura urbana representada en un parador turístico en la ciénaga grande de Santa Marta. Esta trayectoria otorga al municipio un papel simbólico en la memoria colectiva del país, que merece ser exaltado mediante la conmemoración de sus quinientos años de existencia. De igual forma, este aniversario constituye una oportunidad para reconocer la resiliencia de sus habitantes, quienes, a pesar de enfrentar históricamente arremetidas del mar, precariedad en los servicios básicos, problemas ambientales derivados de la contaminación de la Ciénaga Grande de Santa Marta y un alto índice

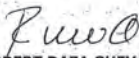
de pobreza multidimensional, han mantenido vivas sus tradiciones, su identidad cultural y sus actividades productivas, principalmente la pesca artesanal, la agricultura y la extracción de sal. El proyecto de ley no se limita a la realización de actos conmemorativos, sino que contempla medidas estratégicas orientadas al fortalecimiento social, cultural, ambiental y económico del municipio. Entre estas se incluyen inversiones en infraestructura cultural y deportiva, recuperación del patrimonio histórico, proyectos de turismo sostenible y acciones para mejorar la prestación de servicios básicos. Tales disposiciones tienen el potencial de generar impactos positivos duraderos en la calidad de vida de la población, en coherencia con el mandato constitucional de promover la cultura, la preservación del patrimonio y el desarrollo regional. IV. IMPACTO FISCAL Esta iniciativa de ley se presenta en concordancia con la facultad otorgada por el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Asimismo, cumple con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no impone una orden de carácter imperativo al Gobierno nacional ni ejerce presión sobre el gasto público. Se respeta el ámbito de competencia del Gobierno para evaluar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y el marco fiscal de mediano plazo. En caso de ser aprobada, corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión de los gastos decretados en esta ley dentro del proyecto de presupuesto.	V. CONFLICTO DE INTERESES De acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés, toda vez que no constituye un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. Se trata de una norma de alcance general, orientada al fortalecimiento de una cadena productiva regional de interés nacional. Sin perjuicio de ello, cualquier congresista que considere que tiene una causal deberá manifestarlo formalmente, en cumplimiento del régimen de conflictos de interés. 5. IMPACTO FISCAL Conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el proyecto no genera erogaciones presupuestales nuevas ni requiere fuentes adicionales de financiación. Las acciones contempladas se desarrollarán con cargo a los presupuestos de las entidades competentes, dentro de su capacidad operativa y funcional. No obstante, se remitió copia del articulado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita los comentarios pertinentes, garantizando la sostenibilidad financiera de la iniciativa. Presentada por:  Nicolas Albeiro Echeverry Alvaran Senador de la República Partido Conservador Colombiano Ponente
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 322 DE 2025 SENADO, NÚMERO 107 DE 2025 CÁMARA "por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que se asocie, rinda homenaje y promueva actos conmemorativos con ocasión de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena, en reconocimiento a su importancia histórica, cultural, ambiental, turística y económica para la región Caribe y el país. Artículo 2°. Reconocimiento institucional. Reconózcase al municipio de Pueblo viejo como uno de los asentamientos más antiguos del departamento del Magdalena, por su valor patrimonial, su aporte al desarrollo nacional, cultural, turístico, ambiental, económico y la resiliencia de sus habitantes frente a los desafíos históricos, ambientales y sociales. Artículo 3°. Programas y actos conmemorativos. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Pueblo viejo, para promover, organizar y financiar actos culturales, artísticos, académicos, deportivos y turísticos durante el año de la conmemoración, que exalten la historia y las tradiciones del municipio. ARTÍCULO 4°. Inversiones estratégicas. El Gobierno nacional podrá incluir en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a financiar	proyectos de impacto social, cultural, ambiental, turístico y económico, tales como: a) Construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructuras culturales, turísticas y deportivas. b) Recuperación, preservación y promoción del patrimonio histórico y cultural de Pueblo viejo. c) Fortalecimiento de la pesca artesanal, la producción de sal marina y otros sectores productivos tradicionales. d) Mejoramiento de la prestación de servicios públicos básicos en el municipio y sus centros poblados. e) Proyectos de turismo sostenible, ecoturismo y rutas patrimoniales en la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Isla de Salamanca. Artículo 5°. Divulgación de la memoria histórica. Facúltese al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), al Archivo General de la Nación y a entidades educativas, para promover investigaciones, publicaciones, exposiciones, productos audiovisuales y acciones pedagógicas que rescaten la memoria histórica y cultural de Pueblo viejo, incluyendo los corregimientos de Tasajera, Palmira, Isla del Rosario, Nueva Frontera, San Juan de Palos Prieto. Artículo 6°. Autorización presupuestal. Las autorizaciones de gasto previstas en la presente ley se ejecutarán de acuerdo con las disponibilidades del Presupuesto General de la Nación, sin implicar un aumento automático del mismo, y conforme a las normas orgánicas en materia presupuestal. Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Plenaria del Senado de la Republica dar Segundo Debate y Aprobar el Proyecto de Ley No 322 de 2025 Senado, No 107 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones. Presentada por  Nicolas Albeiro Echeverry Alvaran Senador de la República Partido Conservador Colombiano Ponente	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NO. 322 DE 2025 SENADO- 107 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS QUINIENTOS AÑOS (500) DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que se asocie, rinda homenaje y promueva actos conmemorativos con ocasión de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Pueblo viejo, departamento del Magdalena, en reconocimiento a su importancia histórica, cultural, ambiental, turística y económica para la región Caribe y el país. Artículo 2°. Reconocimiento institucional. Reconózcase al municipio de Pueblo viejo como uno de los asentamientos más antiguos del departamento del Magdalena, por su valor patrimonial, su aporte al desarrollo nacional, cultural, turístico, ambiental, económico y la resiliencia de sus habitantes frente a los desafíos históricos, ambientales y sociales. Artículo 3°. Programas y actos conmemorativos. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Pueblo viejo, para promover, organizar y financiar actos culturales, artísticos, académicos, deportivos y turísticos durante el año de la conmemoración, que exalten la historia y las tradiciones del municipio. ARTÍCULO 4°. Inversiones estratégicas. El Gobierno nacional podrá incluir en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a financiar proyectos de impacto social, cultural, ambiental, turístico y económico, tales como: d) Construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructuras culturales, turísticas y deportivas. b) Recuperación, preservación y promoción del patrimonio histórico y cultural de Pueblo viejo. c) Fortalecimiento de la pesca artesanal, la producción de sal marina y otros sectores productivos tradicionales.
d) Mejoramiento de la prestación de servicios públicos básicos en el municipio y sus centros poblados. e) Proyectos de turismo sostenible, ecoturismo y rutas patrimoniales en la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Isla de Salamanca. Artículo 5°. Divulgación de la memoria histórica. Facúltese al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), al Archivo General de la Nación y a entidades educativas, para promover investigaciones, publicaciones, exposiciones, productos audiovisuales y acciones pedagógicas que rescaten la memoria histórica y cultural de Pueblo viejo, incluyendo los corregimientos de Tasajera, Palmira, Isla del Rosario, Nueva Frontera, San Juan de Palos Prieto. Artículo 6°. Autorización presupuestal. Las autorizaciones de gasto previstas en la presente ley se ejecutarán de acuerdo con las disponibilidades del Presupuesto General de la Nación, sin implicar un aumento automático del mismo, y conforme a las normas orgánicas en materia presupuestal. Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 18 de Sesión de esa fecha.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República	Comisión Segunda Constitucional Permanente Bogotá D.C., 18 de marzo de 2026 AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN, AL PROYECTO DE LEY No. 322 DE 2025 SENADO - 107 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS QUINIENTOS AÑOS (500) DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República  MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2025 SENADO.

por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NO. 450 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS ARTESANOS Y LAS ARTESANAS BOYACENSES COMO PROTECTORES DE LA HUELLA INMEMORIAL, CULTURAL Y ANCESTRAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y exaltan la valiosa labor de los artesanos y las artesanas Boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia mediante el uso sostenible de la riqueza natural, y se exaltan culturalmente las prácticas y conocimientos artesanales llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos del departamento de Boyacá Artículo 2º. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades del orden territorial, y en el marco de los Instrumentos y procedimientos previstos en la ley general de cultura, o la que la reemplace, con su reglamentación correspondiente, promoverá y facilitará los medios y recursos para la identificación y caracterización de las prácticas y conocimientos artesanales boyacenses llevadas a cabo en los municipios que conforman la ruta de artesanos, con el fin de postular su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural (LRPCI) del ámbito nacional, y adoptar los Planes Especiales de Salvaguarda (PES) correspondientes Esta ruta incluye, entre otras, las siguientes manifestaciones: a. El balón de cuero de Monguí. b. Las ruanas y tejeduras en lana de Nobsa. c. Las técnicas de alfarería y cerámica en arcilla de Ráquira. d. El arte de pirograbado en madera de Paipa.	e. Las cestas tejidas en fique de Guacamayas. f. Las cestas tejidas en gaita de Ramiriquí. g. Las cestas tejidas en Chin o caña de Castilla de Tenza y Sutatenza. h. Las cucharitas de hueso de Saboyá. i. Las cestas tejidas en esparto de Cerinza. j. Talla en carbón de Topaga y Sogamoso. k. Talla en piedra de Villa de Leyva, Sáchica y Gachantivá. l. Tejido de mochilas, tapetes, sombreros y demás artesanías Uwa de Cubara, Cocuy, Güicán, Panqueba y Chita. Parágrafo 1: Las diferentes manifestaciones como prácticas artesanales que se adelanten en los diferentes municipios del departamento de Boyacá harán parte de la ruta de artesanos de que trata el presente artículo aun cuando no se encuentren expresamente enlistados. Parágrafo 2: Previo a la postulación de que trata el presente artículo, se deberán garantizar espacios de participación de los cuales hagan parte los artesanos y en todo caso se debe obtener su visto bueno para realizar la postulación correspondiente Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en articulación con las entidades territoriales competentes contribuirá al desarrollo, fomento y divulgación de los proyectos y programas enfocados en la preservación de las prácticas y conocimientos artesanales que se adelanten en los municipios que conforman la ruta de artesanos de Boyacá. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Gobernación de Boyacá, crearán e implementarán programas orientados a la capacitación sobre las técnicas artesanales de los municipios que conforman la ruta de artesanos con el propósito de incentivar a los y las jóvenes para la preservación de las prácticas y conocimientos ancestrales. Los programas formativos incluirán contenidos en salvaguardia cultural, transmisión
intergeneracional, prácticas sostenibles de aprovisionamiento, comercio justo y fortalecimiento organizativo. La oferta formativa tendrá metas anuales y será resultado del diagnóstico territorial. Artículo 4º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y demás entidades correspondientes, elaborarán y fortalecerán estrategias y planes de acción que busquen promocionar las piezas artesanales con la finalidad de dignificar la labor de los artesanos y las artesanas. Parágrafo: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Boyacá y las alcaldías municipales correspondientes, implementarán un plan de promoción nacional e internacional de la Ruta de Artesanos, mediante ferias, exposiciones y plataformas digitales de comercio electrónico, con el fin de ampliar los mercados. Artículo 5º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales que conforman "La ruta de artesanos", llevarán a cabo la construcción de monumentos utilizando las técnicas, los materiales y residuos provenientes de las prácticas artesanales mencionadas anteriormente. La definición de los monumentos a construir así como los procesos constructivos contará con la participación de los artesanos en cada territorio. Esta iniciativa tiene como propósito exaltar la labor y la figura de los artesanos y las artesanas boyacenses, promoviendo al mismo tiempo un enfoque de sostenibilidad que favorezca lógicas concernientes a la economía circular. Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para la promoción, exaltación y salvaguarda de estas manifestaciones culturales de la ruta de artesanos de Boyacá. Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación.	Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025 al PROYECTO DE LEY NO. 450 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS ARTESANOS Y LAS ARTESANAS BOYACENSES COMO PROTECTORES DE LA HUELLA INMEMORIAL, CULTURAL Y ANCESTRAL DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente,  ROBERT DAZA GUEVARA Senador ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Elaboró - Sery Novoa Revisó - Dirl Adrián Rojas - Jefe (I) Sección Leyes Revisó - Dr. Diego Alejandro González - Secretario General Revisó - H.S. Ponente.

LEYES SANCIONADAS

LEY 2569 DE 2026 (MARZO 17)

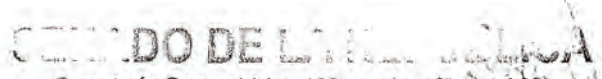
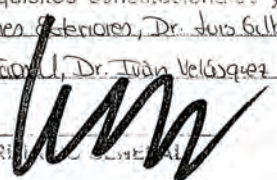
por medio del cual se aprueba la “Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.

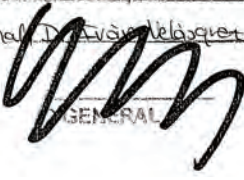
LEY No. 256917 MAR 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS" APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 1989". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Visto el texto de la "CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989". Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto de la Convención, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de Naciones Unidas (https://treaties.un.org/doc/Treaties/1989/12/19891204%2008-54%20AM/Ch_XVIII_6p.pdf) y que consta en cinco (5) folios. El Presente Proyecto de Ley consta de trece (13) folios.	"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS" APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 1989" EL CONGRESO DE COLOMBIA Visto el texto de la "CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS" aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989" Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto de la Convención, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de Naciones Unidas (https://treaties.un.org/doc/Treaties/1989/12/19891204%2008-54%20AM/Ch_XVIII_6p.pdf) y que consta en cinco (5) folios.
2569 CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS  NACIONES UNIDAS 1990	2569 Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios Los Estados Partes en la presente Convención, Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Conscientes de que se utilizan, reclutan, financian y entrenan mercenarios para actividades que quebrantan principios de derecho internacional tales como los de la igualdad soberana, la independencia política, la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos, Afirmando que debe considerarse que el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios constituyen delitos que preocupan profundamente a todos los Estados y que las personas que cometan cualquiera de esos delitos han de ser sometidas a juicio o ser objeto de extradición, Conscientes de la necesidad de aumentar y desarrollar la cooperación internacional entre los Estados para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de esos delitos, Expresando su preocupación por las nuevas actividades internacionales ilícitas que vijnulan a traficantes de drogas y a mercenarios en la perpetración de actos de violencia que socavan el orden constitucional de los Estados, Conscientes también de que la aprobación de una convención contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios contribuiría a la erradicación de estas actividades reprensibles y, con ello, a la observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, Conscientes de que las cuestiones no reguladas por una convención de esa índole se seguirán regiendo por las normas y los principios del derecho internacional, Han convenido en lo siguiente: Artículo 1 A los efectos de la presente Convención: 1. Se entenderá por "mercenario" toda persona: a) Que haya sido especialmente reclutada; localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;

b) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte; c) Que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto; d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y e) Que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto. 2. Se entenderá también por "mercenario" toda persona en cualquier otra situación: a) Que haya sido especialmente reclutada; localmente o en el extranjero; para participar en un acto concertado de violencia con el propósito de: i) Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado; o de, ii) Socavar la integridad territorial de un Estado; b) Que tome parte en ese acto animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y la incite a ello la promesa o el pago de una retribución material; c) Que no sea nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto; d) Que no haya sido enviada por un Estado en misión oficial; y e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto. <u>Artículo 2</u> A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios, según la definición del artículo 1 de la Convención. <u>Artículo 3</u> 1. A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito todo mercenario, según la definición del artículo 1 de la Convención, que participe directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia, según sea el caso.	2. Ninguna de las disposiciones del presente Artículo limitará el ámbito de aplicación del artículo 4 de la presente Convención. <u>Artículo 4</u> Cometerá un delito toda persona que: a) Intente cometer uno de los delitos previstos en la presente Convención; b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer los delitos previstos en la presente Convención. <u>Artículo 5</u> 1. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios y prohibirán ese tipo de actividades de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. 2. Los Estados Partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios con el objeto de oponerse al legítimo ejercicio del derecho inalienable de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional y tomarán, de conformidad con el derecho internacional, las medidas apropiadas para prevenir el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios para tal objeto. 3. Los Estados Partes establecerán penas adecuadas para los delitos previstos en la presente Convención en las que se tenga en cuenta su carácter grave. <u>Artículo 6</u> Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención, en particular: a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, incluida la prohibición de las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen u organicen la comisión de esos delitos o participen en ella; b) Coordinando la adopción de las medidas administrativas y de otra índole necesarias para impedir que se cometan esos delitos. <u>Artículo 7</u> Los Estados Partes cooperarán en la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la presente Convención.
<u>Artículo 8</u> Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se ha cometido, se está cometiendo o se vaya a cometer uno de los delitos previstos en la presente Convención transmitirá, de conformidad con su legislación nacional, toda la información pertinente a los Estados Partes afectados tan pronto como llegue a su conocimiento, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. <u>Artículo 9</u> 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención que se cometan: a) En su territorio o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en ese Estado; b) Por uno de sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio si, en ese último caso, ese Estado lo considera apropiado. 2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no se proceda a su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo. 3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno. <u>Artículo 10</u> 1. Si considera que las circunstancias lo justifican, cualquier Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a detenerlo y a tomar otras medidas a fin de asegurar que esté presente durante el tiempo que se requiera para iniciar un procedimiento penal o de extradición. El Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos. 2. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, haya detenido a una persona o haya adoptado las demás medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, lo notificará sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas: a) Al Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito; b) Al Estado Parte contra el cual haya sido dirigido o intentado el delito;	c) Al Estado Parte del que sea nacional la persona nacional o jurídica contra la cual se haya perpetrado o intentado perpetrar el delito; d) Al Estado Parte del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual; e) A todos los demás Estados Partes interesados a los cuales considere apropiado notificarlo. 3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho: a) A ponerse sin demora en comunicación con el más próximo representante competente del Estado del que sea nacional o de aquí al que, por otras razones, compete la protección de sus derechos, o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual; b) A ser visitada por un representante de ese Estado. 4. Lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que pueda hacer valer su jurisdicción, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 9 a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo. 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción. <u>Artículo 11</u> Toda persona que esté siendo objeto de un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención gozará, durante todas las fases del procedimiento, de la garantía de un trato justo y de todos los derechos y garantías previstos en la legislación del Estado de que se trate. Deben tenerse en cuenta las normas aplicables del derecho internacional. <u>Artículo 12</u> El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre al presunto delincuente, si no concede la extradición de éste, estará obligado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos del procesamiento según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Esas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo a la legislación de ese Estado.

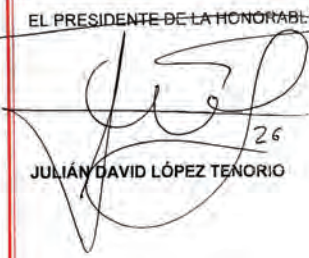
Artículo 13 1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con los procedimientos penales que se establezcan respecto de los delitos previstos en la presente Convención, incluido el suministro de todas las pruebas necesarias para el procedimiento que opere en su poder. En todos los casos se aplicará la legislación del Estado al que se solicite ayuda. 2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado. Artículo 14 El Estado Parte en que se haya enjuiciado al presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de ese procedimiento al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados. Artículo 15 1. Los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Convención se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en cualquier tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. 2. Si un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no ha celebrado un tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición con respecto a dichos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud. 3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación del Estado al que se haya hecho la solicitud. 4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos han sido cometidos no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en los territorios de los Estados obligados a establecer su jurisdicción con arreglo al artículo 9 de la presente Convención. Artículo 16 Se aplicará la presente Convención sin perjuicio de: a) Las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados;	2569 b) El derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario internacional, incluidas las disposiciones relativas al estatuto de combatientes o de prisionero de guerra. Artículo 17 1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y que no sean solucionadas mediante negociaciones, serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte. 2. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva. 3. El Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Artículo 18 1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1990 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. 2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Artículo 19 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.
Artículo 20 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. 2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación. Artículo 21 El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.	EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CERTIFICA: Que el texto de la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989, que consta de cinco (5) folios y que se acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de Naciones Unidas: https://treaties.un.org/doc/Treaties/1989/12/19891204%2008-54%20AM/Ch_XVIII_6p.pdf Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024). SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS" APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 1989¹ Honorables Señadores y Representantes: En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989. A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Uno de los problemas que más afectan las buenas relaciones internacionales entre los Estados es la utilización de mercenarios, es decir, personas reclutadas, financiadas y entrenadas para actuar sin límites entre las fronteras y soberanías de los Estados. Esta figura es tan antigua como la existencia de la condición guerranista de la población. Sobre el particular, un antecedente relevante se remonta a 1977, cuando se aprobaron los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. En estos protocolos, los mercenarios dejaron de tener la condición de combatientes o prisioneros de guerra, lo que generó que adquirieran un estatus irregular y, por ende, carecieran de una protección específica dentro del Derecho Internacional Humanitario (DIH). En 1979, por iniciativa del Estado nigeriano, se reabrió el debate en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las actividades mercenarias, aunque en ese momento no eran vistas desde una perspectiva ilegal. A inicios de la década de los ochenta, se estableció un Comité Especial de 35 miembros, cuyo objetivo fue redactar un instrumento internacional que prohibiera el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Después de ocho períodos de sesiones entre 1981 y 1989, se presentó el proyecto final, del cual surgió la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios" (en adelante "la Convención"), a la cual que se busca adherirse. La aprobación de esta Convención se enfoca en los aspectos legales de la figura del "mercenario" y las obligaciones de los Estados Parte para su criminalización, tanto de nacionales como de extranjeros que hayan cometido actos de violencia según la definición del artículo 1. Además, se exige que la legislación interna de los Estados Parte esté conforme con la Convención. El artículo 15 de la Convención establece las bases para la extradición, permitiendo que el documento sirva como base legal sin necesidad de un acuerdo previo entre los Estados Parte. La Convención obliga a los Estados Parte a extraditar o procesar a los mercenarios encontrados en su territorio, independientemente de dónde se haya cometido el delito. El Estado que procesa a un mercenario debe notificar al Secretario General de la ONU sobre el resultado del proceso, quien a su vez informará a los demás Estados interesados. La Convención instituye el compromiso y responsabilidad de los Estados Parte de adoptar medidas judiciales necesarias para combatir el mercenarismo, garantizando un trato digno, justo y humano a los	mercenarios, y respetando el derecho fundamental al debido proceso. Así, refleja la preocupación de la comunidad internacional, sobre la regulación del mercenarismo y su impacto negativo en la violación de los Derechos Humanos y la Seguridad Humana. La Convención, fundamentada en los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, busca prevenir actos de violencia bajo la jurisdicción extraterritorial de los Estados, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo 2, literal a, que sean relacionados: - Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional. - Socavar la integridad territorial de un Estado. Los Estados Parte son responsables de ejercer control sobre las actividades de reclutamiento, entrenamiento y financiación de personal para la comisión de estos actos, aún cuando dichos actos no ocurran bajo el marco de las Fuerzas Militares. B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO La Convención tiene como objetivo crear delitos específicos para actos cometidos por mercenarios, prohibir su reclutamiento, uso, financiación y entrenamiento, fomentar la cooperación entre los Estados Parte para combatir estas actividades y adoptar medidas públicas en consecuencia. El instrumento entró en vigor el 20 de octubre de 2011 y ha sido ratificado por 46 Estados. Colombia no es Estado signatario de la Convención. Este importante instrumento internacional está desarrollado en 21 artículos, estructurados de la siguiente manera: El artículo 1 de la Convención define al mercenario como una persona que: - Ha sido reclutada especialmente, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado. - Participa en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal, con la promesa de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte. - No es nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto. - No es miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto. - No ha sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea Parte en conflicto. También incluye a quien haya sido reclutado especialmente para participar en actos concertados de violencia con el propósito de: - Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional de un Estado. - Socavar la integridad territorial de un Estado. - Participar en el acto animado por el deseo de obtener un provecho personal significativo, con la promesa o el pago de una retribución material. - No ser nacional o residente del Estado contra el que se perpetre ese acto. - No haber sido enviado por un Estado en misión oficial. - No ser miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se perpetre el acto.
La Convención establece tres delitos internacionales específicos, con respecto a los individuos: - Reclutar, utilizar, financiar o entrenar mercenarios (artículo 2); - Participar directamente en hostilidades o en un acto concertado de violencia (artículo 3); - Intentar cometer o ser cómplice de uno de los delitos anteriormente previstos en la Convención (artículo 4). También, la Convención prohíbe expresamente a los Estados Parte del instrumento, realizar las siguientes actividades: - Reclutar, utilizar, financiar o entrenar mercenarios (artículo 5, numeral 1). - Realizar estas actividades con el objetivo de oponerse al legítimo ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional (artículo 5, numeral 2). Los deberes de cooperación y adopción de medidas incluyen: - Establecer penas adecuadas para los delitos previstos (artículo 5, numeral 3). - Impedir la preparación de estos delitos en sus territorios y coordinar medidas administrativas y de otro tipo para prevenir la comisión de estos delitos (artículo 6). - Cooperar en la adopción de medidas necesarias para la aplicación de la Convención (artículo 7). - Transmitir información cuando crean que se ha cometido, se está cometiendo o se va a cometer uno de los delitos previstos en la Convención (artículo 8). Los Estados deben: - Adoptar medidas para establecer jurisdicción sobre delitos cometidos en su territorio, a bordo de una aeronave o buque matriculado en ese Estado, o por sus nacionales o personas apátridas residentes en su territorio (artículo 9). - Notificar a otros Estados Parte y al Secretario General de la ONU sobre los resultados de la investigación preliminar previa requerida al momento de aprehender a un presunto delincuente, con miras a que este presente durante el tiempo que se requiera para iniciar un procedimiento penal o de extradición (artículo 10). - Garantizar a los acusados un trato justo y digno (artículo 11). - Procesar a los acusados si no se conoce la extradición (artículo 12). - Prestar asistencia en procedimientos penales relacionados con delitos de la Convención (artículo 13). - Comunicar el resultado final del procedimiento al Secretario General de la ONU, quien informará a los demás Estados interesados (artículo 14). - Incluir en su legislación interna los delitos previstos en la Convención como delitos que dan lugar a extradición (artículo 15). Además, la Convención establece que sus compromisos se aplicaran sin perjuicio de los regímenes sobre responsabilidad internacional, y el DIH (artículo 16). La Convención estuvo abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1990 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York y está sujeta a ratificación, con los instrumentos correspondientes depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Por otro lado, los	Estados también pueden adherirse a la Convención mediante el depósito de los instrumentos de adhesión en poder del mismo (artículo 18). Este último sería el proceso necesario para que la República de Colombia se convierta en Estado Parte de la Convención. La Convención estaba prevista para entrar en vigor el trigésimo día a partir del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión. Para cada Estado que ratifique o se adhiera después de ese punto, entrará en vigor el trigésimo día a partir de su depósito (artículo 19). Los Estados Parte pueden denunciar la Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, con efecto un año después de la recepción de la notificación. (artículo 20). El original de la Convención, en textos igualmente auténticos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, fue depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas a todos los Estados (artículo 21). C. CONTEXTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL INSTRUMENTO En primer lugar, la Constitución Política de Colombia dicta, en el inciso a de su artículo 22 lo siguiente: <i>"Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes."</i> Así las cosas, el artículo subraya la importancia del monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado y su Fuerza Pública. En el marco del DIH, este monopolio es esencial para asegurar que la fuerza se utilice de manera controlada y conforme a las leyes y costumbres de la guerra. El DIH regula el comportamiento de los actores en un conflicto armado, y un monopolio legítimo de la fuerza ayuda a garantizar que estos actores cumplan con las normas humanitarias. Al prohibir la creación y apoyo de grupos armados ilegales, el Estado colombiano refuerza su compromiso con este principio, asegurando que no se repitan las violaciones cometidas por estos grupos. La Convención obliga al Estado a adoptar medidas legislativas y de otra índole para prevenir y sancionar las violaciones de las normas humanitarias. Por otro lado, el Estado colombiano es Parte del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, adoptado en 1977. Este Protocolo, en su artículo 47, establece la primera definición internacional del concepto de mercenario. La Convención complementa dicha definición, ajustándose al ordenamiento jurídico interno colombiano tanto en lo constitucional como en el material penal.

Respecto de lo anterior, el bloque de constitucionalidad incluye tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, así como principios de derecho internacional humanitario (DIH).³ Así pues, las normativas sobre DIH tienen jerarquía constitucional. También, y en materia penal, el Código Penal colombiano, en su artículo 341 indica lo siguiente: <i>"Entrenamiento para actividades ilícitas:</i> "El que organice, instruya, entrene o equie a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses y en multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Además, su artículo 456 dicta lo siguiente: <i>"Hostilidad militar:</i> "El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, o el extranjero que deba obediencia al Estado Colombiano, que intervenga en actos de hostilidad militar o en conflictos armados contra la patria, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. Si como consecuencia de la intervención, se pone en peligro la seguridad del Estado o sufren perjuicio sus bienes o las fuerzas armadas, la pena se aumentará hasta en una tercera parte." Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo ha establecido como ejes relevantes la relación con las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado Colombiano en materia de garantías de protección de los Derechos Humanos, basados en la tendencia de la integración normativa universal sobre estas materias. Por otro lado, se expidió el Decreto 4100 de 2011, "Por el cual se crea y organiza el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se modifica la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones". Esta normatividad crea el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el fin de articular a las entidades e instancias del orden nacional y territorial, y coordinar sus acciones para promover el respeto y garantía de los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. A saber, sus objetivos incluyen: - Fortalecer la capacidad institucional para mejorar las condiciones sociales y del ejercicio de los derechos de los colombianos, y el respeto del Derecho Internacional Humanitario. - Organizar la institucionalidad pública para garantizar los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, permitiendo una acción y gestión integral oportuna, efectiva e idónea del Estado. - Estructurar la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en materia de respeto y garantía de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, colectivos y del ambiente. - Promover la incorporación del enfoque de derechos y enfoque diferencial en las políticas públicas sectoriales. ³ Constitución política de Colombia, Artículo 93	- Impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. - Contar con un Sistema de Información que permita monitorear, hacer seguimiento y evaluar la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Es entonces claro que, dentro de la normativa nacional, los objetivos de la Convención son compatibles con los principios rectores del ordenamiento jurídico colombiano. D. Análisis de impacto fiscal El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago. Así las cosas, y mediante Oficio 2-2024-002260 del 19 de enero de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que La ley aprobatoria del Tratado no incluye disposiciones que impliquen gastos o exenciones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Empero, indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de la legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal, tal como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del tratado deben ser considerados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado. E. Conveniencia de la aprobación del instrumento Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no generará un conflicto de interés según lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley citada, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. Un conflicto de interés se define como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley puede resultar en un beneficio particular, actual y directo para el congresista. Esto incluye cualquier privilegio, ganancia o eliminación de obligaciones que no beneficien al resto de los ciudadanos y que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas vinculadas al congresista. La adhesión a este instrumento internacional permitirá fomentar buenas prácticas entre los actores del sistema internacional y facilitará una mayor comprensión por parte de Colombia del fenómeno de las Empresas Militares y de Seguridad Privada (EMSP). Aunque el régimen jurídico nacional no permite la vinculación de este tipo de entidades privadas, el Estado colombiano no podrá fungir ni como Estado contratante ni como Estado territorial, conforme a las disposiciones de la Convención. La aprobación de esta Convención es especialmente relevante en contextos recientes, como la detención de 18 veteranos colombianos en Puerto Príncipe (Haití), acusados de participar en el magnicidio del presidente de esa nación. Este incidente desató un debate sobre el destino de los
soldados retirados y los contratistas que los emplean para perpetrar asesinatos y otros actos delictivos para desestabilizar gobiernos y favorecer intereses privados. Dado que Colombia es considerado uno de los principales exportadores de militares retirados a empresas de seguridad que participan en conflictos armados globales, es indispensable la adhesión a este instrumento para combatir a las organizaciones inescrupulosas que instrumentalizan a los militares retirados para cometer delitos en otros Estados, contraviniendo los principios de las Fuerzas Militares de Colombia, cuyo deber es brindar seguridad y preservar la soberanía nacional, respetando los Derechos Humanos y el DIH. Este Convenio es crucial para combatir prácticas que atentan contra el orden público y constitucional, promoviendo incluso delitos de lesa humanidad como genocidio o crímenes de guerra, los cuales están proscritos y son imprescriptibles según el ordenamiento jurídico penal colombiano. Por lo tanto, es pertinente avanzar en el trámite legislativo para la aprobación de este Convenio. Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Defensa Nacional, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989. De los Honorables Congresistas,  LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Ministro de Relaciones Exteriores  IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ Ministro de Defensa Nacional 	 Secretaría General (Art. 133 y Ley 5ª de 1959) El día 21 del mes de Agosto del año 2024 se radica en este despacho el proyecto de ley Nº 156 Acto Legislativo Nº _____ conyados y caja uno de los requisitos constitucionales y los por Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Gilberto Murillo Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez Gómez  SECRETARÍA GENERAL

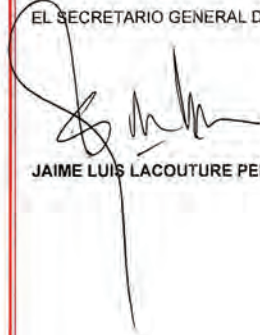
RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOGOTÁ, D.C., AUTORIZADO. SOMETASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES (FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA DECRETA: ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989. ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá, D.C., a los Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.  LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Ministro de Relaciones Exteriores  IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ Ministro de Defensa Nacional	LEY 424 DE 1998 (enero 13) por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia. El Congreso de Colombia DECRETA. Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará su informe a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado sobre el grado de cumplimiento y desarrollo de los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados. Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de cooperación y regular la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas. Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se suscribirá como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso. Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del Honorable Senado de la República. Amplio Acacia Acandía El Secretario General del honorable Senado de la República. Pedro Pumarejo Vega El Presidente de la honorable Cámara de Representantes. Carlos Andrés Ballesteros El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Diego Vivas Tafur REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL Publicadas y ejecutadas. Dada en Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998 ERNESTO SAMPER PIZANO La Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía Vélez
SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Secretaría General (Art. 107 y 108 de la Ley 7ª de 1944) El día 21 del mes de Agosto del año 2024 se radica en este despacho el proyecto de ley nº 156 (Acto Legislativo N°), con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Gilberto Murillo Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez Gómez  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY GENERAL	RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA BOGOTÁ, D.C. AUTORIZADO. SOMETASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES (FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA DECRETA: ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989. ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, la "Convención Internacional contra el Reclutamiento, la utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989, que se aprueba mediante el artículo primero de esta ley, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA “CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN, Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS” APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 1989.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECÚTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada, a los **17 MAR 2026**



LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,


ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

CONTENIDO

Gaceta número 175 - jueves, 19 de marzo de 2026
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 322 de 2025 Senado, número 107 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos años (500) de fundación del municipio de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República de 2025 al Proyecto de Ley número 450 de 2025 Senado, por medio del cual se rinde homenaje a los artesanos y las artesanas boyacenses como protectores de la huella inmemorial, cultural y ancestral de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	5
---	---

LEYES SANCIONADAS

LEY 2569 DE 2026 (marzo 17), por medio del cual se aprueba la “Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.	6
---	---